

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 21 de Noviembre de 1877.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar y Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Noviembre de 1877.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 10 de Enero último sobre organizacion y reemplazo del Ejército, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º En los primeros dias del próximo mes de Diciembre se verificará el alistamiento general de todos los mozos que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el dia 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1878, y de los que excediendo de esta edad, sin haber cumplido la de 25 años, no hayan sido comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo anterior.

2.º En la formacion de este alistamiento se observarán todas las disposiciones del capítulo 5.º de la ley de 30 de Enero

de 1856, con la variacion de sustituir la fecha de 1.º de Diciembre próximo á la de 1.º de Enero que se cita en dicho capitulo.

3.º La rectificacion del alistamiento dará principio en el primer domingo del mes de Enero, y se continuará en los dias festivos inmediatos hasta la conclusion, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 6.º de la citada ley de 30 de Enero de 1856, teniendo presente la modificacion contenida en el art. 12 de la de 10 de Enero último respecto á la edad de los alistados.

4.º El sorteo general se hará en el primer domingo del mes de Febrero, y el llamamiento y declaracion de soldados en el primer dia festivo siguiente; sujetándose á lo dispuesto sobre el asunto en las dos leyes citadas, y suspendiéndose las demás operaciones del reemplazo hasta nueva resolucion.

5.º Los Gobernadores de las provincias remitirán á este Ministerio antes del dia 20 del citado Febrero el estado general de los mozos sorteados en dicho mes, que debe servir de base para repartir el contingente que se ha de poner desde luego sobre las armas, cuidando de que dicho estado sea debidamente revisado y comprobado por la Comision provincial.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de

Noviembre de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 24 de Octubre de 1877.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RECLAMENTO

PARA EL INGRESO, PERMANENCIA Y BAJA EN EL EJÉRCITO DE LOS MOZOS QUE SEAN DECLARADOS SOLDADOS CON ARREGLO Á LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1877.

(CONTINUACION.)

Art. 7.º El Ejército permanente se divide en activo y reserva.

Forman el Ejército activo todos los mozos que anualmente sean definitivamente declarados soldados durante los cuatro primeros años de su compromiso.

La reserva se compone de los que han cumplido este plazo hasta que completen los ocho obligatorios.

Art. 8.º Los individuos pertenecientes al servicio activo se dividirán en dos clases:

1.ª Los que ingresan desde luego como soldados en los cuerpos de Marina y de los Ejércitos de la Península y de Ultramar, como pertenecientes al contingente que anualmente se fija para ingresar en las filas.

2.ª Los que quedan en sus casas con licencia ilimitada sin goce de haber alguno por exceder del contingente pedido, que se denominarán «Reclutas disponibles.»

Art. 9.º Los comprendidos en la primera clase tendrán á su vez dos situaciones:

1.ª Sobre las armas en los cuerpos á que sean destinados.

2.ª En sus casas con licencia temporal ó ilimitada los que excedan de la fuerza que á cada cuerpo señale el presupuesto que anualmente voten las Cortes.

Estos últimos seguirán dependien-

do de los Jefes de los respectivos cuerpos, que tendrán derecho á llamarlos, ya para cubrir las bajas naturales que vayan ocurriendo durante el año, ya para que marchen otros á disfrutar el mismo beneficio, ó para aumentar la fuerza de aquellos cuando el Gobierno así lo determine.

Art. 10. Los individuos de la reserva y los reclutas disponibles, mientras se hallen en esta situación, podrán emprender los viajes que á sus intereses convengan dentro de la Península, sin mas limitacion que solicitar el oportuno pase del Jefe de la reserva respectiva, expresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados á las filas.

Estos pases los devolverán al regreso de sus viajes, y no podrán negárseles mas que en el caso de limitarlos previamente el Gobierno por atencion de guerra.

Podrán tambien, previo permiso de la Autoridad militar del punto de su residencia, ejercer la navegacion de cabotaje los que siendo marineros de profesion lo deseen, quedando obligados á presentarse inmediatamente que sean llamados.

El permiso para trasladarse á las Islas Canarias ó Ultramar se concederá en cada caso particular, segun las circunstancias, por el Ministro de la Guerra, siendo obligacion del interesado acreditar cada dos meses su existencia, y dar conocimiento al Capitan general del distrito en que resida, á fin de que por esta Autoridad llegue el correspondiente justificante al Jefe de su cuerpo. Serán de su cargo todos los gastos de ida y vuelta; y caso de que siendo llamado no pudiese regresar por falta de recursos, ingresará en las filas en el distrito de su residencia para extinguir el tiempo de su compromiso.

El permiso para trasladarse al extranjero solo podrá obtenerse por Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra, previa justificacion de atendibles motivos que lo reclamen.

Art. 11. Los que se separen de su residencia sin la debida autorizacion sufriran por este solo hecho arresto por un tiempo que no podrá exceder de dos meses, á menos que concurra la desercion, en cuyo caso serán castigados con la pena marcada á este delito en las disposiciones vigentes.

Art. 12. Los individuos de las clases de tropa no podrán casarse durante los cuatro años de servicio activo, ya se hallen sobre las armas, ya como reclutas disponibles, ó con licencia temporal ó ilimitada.

Despues de pasar á la reserva podrán verificarlo, dando conocimiento á su respectivo Jefe para que lo anote en su filiacion y demás efectos. Este nuevo estado no les eximirá de sus deberes militares si fuesen llamados á cumplirlos.

Art. 13. Los individuos de la reserva, los que se hallen con licencia expedida por los cuerpos, los reclutas disponibles, los destinados á Ultramar, y los que estén en observacion de mayor estatura (como comprendidos tambien en la reserva), que no se presenten cuando sean llamados por la Autoridad militar, serán juzgados y penados como desertores.

Art. 14. Los individuos que obtengan su licencia con buenas notas, y acrediten capacidad suficiente, serán preferidos, con arreglo al art. 5.º de la ley de 3 de Julio de 1876, para los destinos siguientes: peones camineros, carteros y peatones ó conductores de la correspondencia pública, celadores y ordenanzas de telégrafos, guardas ó sobreguardas de montes, individuos de los resguardos de tabacos y Administradores subalternos de Loterías, Alcaldes de las cárceles de distrito judicial, vigilantes ó celadores de los ferro-carriles, ordenanzas, porteros, y cualesquiera otros dependientes de las oficinas del Estado, Ayuntamientos Diputaciones provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales.

Art. 15. Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior los que se hallen físicamente imposibilitados para el servicio á que hayan de ser destinados, ó no reúnan las condiciones de capacidad que exija la legislación especial del ramo respectivo.

En igualdad de circunstancias, se preferirá para aquellos á los que tengan consignado en su licencia la nota de Beneméritos de la Patria.

Art. 16. Las viudas de individuos de la clase de tropa muertos en campaña, á falta de estas las hijas, y en último término las hermanas de los mismos individuos, segun el artículo 4.º de la misma ley de 3 de Julio de 1876, tendrán derecho de preferencia sobre cualesquiera otras personas á desempeñar las expendedurias de tabacos y las Administraciones

subalternas de Loterías, siempre que acrediten buena conducta y reúnan los requisitos que exigen los reglamentos ú ordenanzas de dichas rentas.

CAPÍTULO II.

De la distribución de contingente llamado al servicio.

Art. 17. En la primera quincena del mes de enero de cada año se manifestará por el Ministerio de la Guerra al de la Gobernacion el número de hombres que se necesiten para cubrir las bajas del Ejército activo en la Península y Ultramar, y de los batallones de Marina, á fin de que por dicho Ministerio se fije el cupo con que cada una de las provincias haya de contribuir.

Art. 18. Publicado por el Ministerio de la Gobernacion en la *Gaceta oficial* el cupo de hombres con que ha de contribuir cada provincia al reemplazo del Ejército activo de la Península y Ultramar, el Ministerio de la Guerra fijará el contingente que corresponda á cada una de las expresadas provincias.

1.º Para el Ejército activo.

2.º Para los batallones de Marina.

Este último se fijará con conocimiento de las noticias que se reciban del Ministerio del ramo.

Art. 19. El contingente fijado en cada provincia para ingresar en el Ejército activo se distribuirá por el Ministerio de la Guerra entre las armas de

Infantería.

Artillería.

Caballería.

Ingenieros.

Batallones de Marina.

Los Directores generales de las armas á su vez fijarán el número de hombres que los cuerpos de las suyas respectivas hayan de tomar en cada una de las designadas, y lo mismo procederá el Ministro de Marina por lo que respecta á sus batallones.

Art. 20. Para la distribución entre las diferentes armas del contingente destinado al Ejército se dictarán en cada llamamiento por el Ministerio de la Guerra las instrucciones oportunas, previniendo:

1.º Que las armas que necesiten gente con especiales condiciones de estatura y robustez la tomen en la proporción que se designe.

2.º Que los mozos que tengan oficio de reconocida y útil aplicación á determinadas armas sean destinados á ellas.

3.º Que se establezca un turno, fijando el número y orden con que debe hacerse el reparto general.

Art. 21. Las brigadas sanitarias y de obreros de Administración militar no recibirán reclutas, sinó soldados que hayan completado su instrucción militar en los cuerpos de las

distintas armas, teniendo opción preferente á pasar á las brigadas sanitarias los soldados que hayan terminado ó se hallaren al venir al servicio siguiendo alguna de las carreras de Medicina ó Farmacia, y á la de obreros de Administración militar los panaderos ú otros que tengan oficios propios para el servicio á que se les destine.

CAPÍTULO III.

Del ingreso en el servicio.

Art. 22. Ingresarán anualmente en el servicio todos los jóvenes que reúnan las condiciones que marca la ley de 10 de Enero de 1877 y el capítulo 1.º de este reglamento.

Art. 25. Del total de mozos que anualmente sean declarados soldados ingresará en los cuerpos activos del Ejército y Armada el contingente que previamente se fije por el Ministerio de la Gobernacion de acuerdo con el de la Guerra.

Art. 24. Para designar los mozos que han de componer el contingente que se fije para los cuerpos del Ejército y Armada se efectuará anualmente en todos los pueblos de la Península é islas Baleares el primer domingo del mes de Febrero un sorteo entre todos los jóvenes que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre.

CAPÍTULO IV.

De las Cajas de recluta.

Art. 25. En cada una de las capitales de las provincias de la Península é islas Baleares habrá una Comisión permanente encargada de recibir á los mozos que anualmente sean declarados soldados.

Esta Comisión se denominará *Caja de recluta*, y sustituirá á la que anteriormente se llamaba *Caja de quintos*.

Art. 26. Cada una de estas Comisiones constará de un Comandante, primer Jefe; un Capitán, segundo Jefe, encargado del Detall y Contabilidad, y dos escribientes de la clase de sargentos ó cabos, todos del arma de Infantería.

Art. 27. En la época que estén abiertas las Cajas, y que naturalmente son mayores sus atenciones, los Capitanes generales ó Gobernadores militares podrán agregar eventualmente á ellas algunos subalternos de los cuadros de reserva, segun lo aconsejen las atenciones del servicio.

Art. 28. El personal que constituya las Cajas de recluta disfrutará sueldo entero dos meses, contados desde la revista siguiente al día en que se abran las Cajas, y los restantes del año cuatro quintos.

Para gastos de escritorio, impresiones y demás reglamentarios se asignará anualmente á las Cajas de

reclutas una gratificación, que se distribuirá de un modo equitativo y conveniente en las oficinas respectivas.

Art. 29. El personal subalterno de las Cajas de recluta será nombrado por el Director de Infantería, y los Jefes por el Ministro de la Guerra, á propuesta del mismo Director.

Art. 30. Todos los años señalará el Ministro de la Gobernacion las fechas en que ha de dar principio y terminar la entrega por los pueblos en la capital respectiva de los mozos que sean declarados soldados; y en su consecuencia por el Ministerio de la Guerra se declararán abiertas las Cajas de recluta en la misma época para recibir los mozos que deban ingresar en ella. Las Cajas recibirán sin embargo en cualquier época del año los reclutas que le sean entregados como incidencias del reemplazo corriente y de los anteriores.

Art. 31. La entrega de los mozos en Caja se hará por el Comisionado del Ayuntamiento, á presencia de un Diputado provincial designado por la Diputación y del Comandante de la Caja.

Pueden asistir igualmente al acto cuantas personas tengan interés en su legalidad.

Cada uno de los reclutas en el momento de su entrega en Caja será tallado y reconocido precisamente por talladores y Facultativos á presencia de los citados Diputado y Comandante de la Caja.

Para que un mozo sea desechado ó admitido es necesario que los Facultativos, los talladores, los comisionados, el mozo reconocido y los demás suplentes y personas interesadas se hallen conformes en uno ú otro extremo.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Núm. 2056.

COMISION PROVINCIAL

para promover el concurso de expositores á la universal de Paris.

Circular.

A fin de que los expositores de esta provincia que antes de enviar sus obras á la universal de Paris, deseen exhibirlas en la próxima Exposición de Bellas Artes que deberá inaugurarse en Madrid el día 17 de Enero de 1878, adquieran cuantas instrucciones juzguen oportunas, pasarán inmediatamente á la Secretaría de esta Comisión, en donde se les exhibirá el Reglamento de Exposiciones de Bellas Artes, entendiéndose que el plazo señalado para hacer

la entrega de trabajos pertenecientes al ramo, en el local de la Exposicion en Madrid, es del 20 al 31 de Diciembre próximo, ambos inclusive.

Los trabajos y obras admisibles en la referida Exposicion de Bellas Artes, son todos los comprendidos en las secciones siguientes:

Seccion de Pintura.—Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Vidrieras pintadas por medio del fuego.—Dibujos.—Litografias.—Graba-

dos en dulce.—Id. al agua fuerte.

Seccion de Escultura.—Obras de escultura en general.—Grabado en hueco.

Seccion de Arquitectura.—Proyectos de edificios de todas clases.—Reproducciones y estudios de restauracion de monumentos antiguos.—Modelos de arquitectura.

Seccion general.—Todas aquellas obras que no estando espresamente comprendidas en ninguna de las secciones anteriores sean consideradas

por el Jurado dignas de figurar en la Exposicion por su mérito artístico.

No serán admitidas:

1.º Las obras que hayan figurado en las anteriores exposiciones.

2.º Las pertenecientes á artistas que hayan fallecido, á menos que su muerte hubiera acaecido despues de terminada la última Exposicion.

3.º Las copias excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta, por ejemplo el óleo en dibujo, en miniatura, en grabado, etc.

4.º Los objetos que requiriéndolo se presenten sin marco de forma rectangular en su parte externa.

5.º Las obras anónimas.

Valladolid 20 de Noviembre de 1877.—El Gobernador civil Presidente, Francisco G. Goyena.—El Ingeniero Secretario, Francisco Arranz y Sanz.

Núm. 1996.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

MES DE OCTUBRE DE 1877.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

NOTA de las compras verificadas en dicho mes en esta Factoria de subsistencias, regidas por gestion directa.

Dias.	LOCALIDAD.	NOMBRE DE LOS VENDEDORES.	Artículos.	UNIDAD.	CANTIDAD comprada.	SU PRECIO		TOTAL.	
						Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.
6	Valladolid.	D. Bernabé Matesanz.	Harina 1. ^a	Quintal métrico.	107'50	37	40	3988	25
6	Id.	El mismo.	Id. 2. ^a	Id.	215	35		7525	
6	Id.	El mismo.	Id. 3. ^a	Id.	107'50	31	50	5386	25
12	Id.	El mismo.	Id. 1. ^a	Id.	25	37	40	927	50
2	Id.	D. Venancio Meneses.	Cebada.	Fanegas.	100	5	38	538	
5	Id.	Manuel Fraile.	Id.	Id.	200	5	35	1070	
6	Id.	Patricio Cernuda.	Id.	Id.	200	5	13	1026	
7	Id.	Manuel Serrador.	Id.	Id.	134	5	17	692	78
7	Id.	Cándido Gonzalez.	Id.	Id.	100	5	38	538	
7	Id.	José Vallejo.	Id.	Id.	57	5	37	198	69
15	Id.	El mismo.	Id.	Id.	40'50	5	37	217	49
17	Id.	Jesus Alonso.	Id.	Id.	700	5	25	3675	
19	Id.	Sebastian G. Fernandez.	Id.	Id.	500	5	25	2625	
19	Id.	José Vallejo.	Id.	Id.	400	5	25	2100	
26	Id.	Manuel Fraile.	Id.	Id.	314	5	25	1648	50
28	Id.	Leoncio Vallejo.	Id.	Id.	63	5	12	522	88
28	Id.	Bráulio Gallego.	Id.	Id.	126'50	5	13	648	94
12	Id.	Victoriano Gutierrez.	Leña.	Quintal métrico.	504		75	825	

Valladolid 31 de Octubre de 1877.—El Administrador, Darío Cranés.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, Juan Arias y Torres.

Núm. 2052.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, la Comision provincial en sesion de diez y seis del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado como precios medios de las especies suministradas á las tropas y clases del Ejército y Guardia Civil transeuntes en el mes de Octubre anterior los siguientes.

	Pets.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	26	
Id. de cebada de 4 kilógramos.	66	
Id. de paja de 6 id.	22	
Litro de aceite.	16	
Quintal métrico de leña.	2	61
Id. de carbon.	7	91

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta

provincia en el citado mes, espido la presente con el V.º B.º del señor Vice-presidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra en Valladolid á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Juan Callejo.—V.º B.º El Vice-presidente, Vicente Pizarro.—Conforme: El Comisario de Guerra, Angel Fernandez y Martin.

CUARTA SECCION.

Núm. 2048.

Don Tiburcio Muñoz, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Nava del Rey.

Certifico: Que en el juicio verbal incoado en este Juzgado por Marcelino Saez Benito, vecino de esta villa, de oficio cubero, contra Hilario Garcia, de igual vecindad, y en su rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre pago de cantidad, ha recaido la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de la Nava del Rey, á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D. Hermenegildo Burgos, Juez

municipal, habiendo visto este juicio verbal, pendiente en este Juzgado entre partes, como demandante Marcelino Saez, vecino de la misma, y de la otra los Estrados del Juzgado en rebeldía del demandado Hilario Garcia, sobre pago de cantidad, y

Resultando: Que el demandante reclama del demandado la cantidad de ochenta y siete pesetas y ochenta y siete céntimos, procedentes de material y trabajo invertidos en la compostura de dos cubas, una pipa y un baño, que por orden del mismo tiene hecha en la bodega de la casa que habita, teniendo que deducirse de la cantidad que se reclama siete pesetas y cincuenta céntimos, sobrantes de fondos que entregó á el actor el demandado para madera.

Resultando: Que citado el demandado por cédula no compareció, por cuyo motivo se ha seguido el juicio en su rebeldía, con arreglo al artículo 1175 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando: Que recibido el juicio á prueba se ha practicado por el demandante la testifical y documental que ha creido conveniente á su derecho.

Considerando: Que está plena-

mente justificado por los testigos examinados á instancia del demandante que este ha ejecutado las obras de cubería en la bodega de la casa que habita el demandado por orden y encargo de este, y que están reconocidas las cuentas dadas por los que han contribuido con hierro y efectos para las indicadas obras, y que por lo mismo parecen legítimas las partidas reclamadas por el actor.

Vistala ley 1.ª, título 1.º, libro 10.º de la Novisima recopilacion,

Falla: Que debia de declarar y declararaba que la parte demandante habia justificado bien y cumplidamente su accion de demanda, y por lo mismo debia de condenar y condenaba al demandado Hilario Garcia para que dentro del término de quinto dia dé y pague al demandante la cantidad de ochenta y siete pesetas y ochenta y siete céntimos, que resulta serle en deber por las obras de cubería que ha practicado, tomando en cuenta de dicha suma siete pesetas y cincuenta céntimos, sobrantes del metálico que para madera habia entregado el demandado, quedando de liquido pago ochenta pesetas treinta y siete céntimos, impo-

niéndole así bien al demandado las costas del juicio.

Pues por esta sentencia definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firmó, acordando que además de notificarse en los Estrados del Juzgado en rebeldía del demandado, y de hacerse notoria por medio de edictos, se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, con arreglo al art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, de que yo el Secretario certifico.—Hermenegildo Burgos.—Tiburcio Muñoz.

Es copia conforme con su original á que me refiero. Y para que así conste y se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido el presente con el V.º B.º del Sr. Juez, que firmo en Nava del Rey á ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.º—Hermenegildo Burgos.—Tiburcio Muñoz.

Don Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en virtud de expediente justificativo de utilidad y necesidad, á instancia de D. Juan Me-la Moyano, vecino de esta Ciudad, curador de los bienes de los menores don Manuel, don Enrique, doña Fernán-nda, doña María del Pilar y doña María Valladares Perez, residentes en la misma, se saca á subasta judicial como de la propiedad de estos, la dehesa cuarto alta del Asmesnal, enclavada en el distrito municipal de Alfaraz, partido de Bermillo de Sa-yago en esta provincia, que ocupa una estension de mil cuatrocientas cuarenta y cuatro hectáreas, cua-renta y nueve áreas, y treinta y ocho centiáreas de terreno de pasto y la-bor, de segunda y tercera calidad y de peñascales, con arbolado de en-cina y roble y algunos alcornoques y fincas urbanas, linda al naciente tér-mino de Santiz, Mediodía término de Palacios, Poniente dehesa de cuarto bajo del Asmesnal y término de Vi-ñuela, y al Norte con dehesa de So-gismo, está valuada por peritos en concepto de libre de gravámen, en trescientas cincuenta y un mil cua-trocientos noventa y cinco pesetas. El remate tendrá lugar en el local de la Audiencia de este Juzgado á la hora de las doce, del día doce del próximo mes de Diciembre, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Escribanía del que autoriza, á la que podrán concurrir á instruirse de ellas las personas que quieran interesarse en la subasta y deseen mas pormenores acerca de la finca.

Zamora trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Maximino Rodríguez Guerrero.—To-más Hidalgo.

Don Santos Gonzalez Garrido, Juez municipal suplente de esta villa de la Mota, ejerciendo funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia con licencia del propietario, é incompatibilidad del Juez Municipal.

Por el presente segundo edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes dejados por Feliciano Baraja Martin, natural de Castrodeza y vecina que fué de Vega de Valdetronco, habiendo falle-

cido en aquella villa la noche del veintiocho de Octubre de mil ocho-cientos setenta y seis, á la edad de sesenta y tres años, sin otorgar dis-posicion testamentaria, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion en la *Ga-ceta de Madrid*, comparezcan á ejercerle, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Mota del Marqués á diez de Noviembre de mil ochocien-tos setenta y siete.—Santos Gonza-lez Garrido.—Andrés Fernandez.

QUINTA SECCION.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Noviembre de 1877.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				TOTAL DE MUERTOS.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
1	3	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
2	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
3	1	»	1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	2
4	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
5	1	1	2	»	3	3	»	»	»	»	»	»	»	»	5
6	»	»	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	1	1	2	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	5
10	2	4	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6
TOTAL.	10	8	18	3	6	6	27	»	»	»	»	»	»	»	27

Valladolid 11 de Noviembre de 1877.—El Juez municipal suplente, Ricardo Saavedra.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Noviembre de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	»	»	»	1	1	»	2	2
2	2	»	1	3	1	»	»	1	4
3	2	»	»	2	1	»	»	1	3
4	1	»	»	1	»	»	»	1	1
5	2	1	»	3	1	»	»	1	4
6	»	»	»	»	»	»	1	1	1
7	»	1	»	1	»	1	»	1	2
8	2	1	»	3	2	»	»	2	5
9	2	»	»	2	1	»	1	2	4
10	1	»	»	1	1	»	»	1	2
TOTAL.	12	3	1	16	8	2	2	12	28

Valladolid 11 de Noviembre de 1877.—El Juez municipal suplente, Ricardo Saavedra.

Alcaldía constitucional de Renedo.

Con autorizacion competente se ha formado repartimiento de consu-mos de esta localidad, correspon-diente al año económico de 1876 á 77, el cual con el cuaderno de cóm-putos que ha servido de base para su formacion, se halla espuesto al pú-blico en la Secretaría de este Ayun-tamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion del pre-sente en el *Boletín oficial* de la pro-vincia.

Lo que se hace saber á los efectos del art. 222 de la Instruccion de 24 de Julio de 1876.

Renedo 19 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Felipe G. Ramos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Dehesa de Fuentes de Duero.

Se arriendan los muy acreditados y abundantes pastos de invernía de la dehesa de Fuentes de Duero, sita entre Valladolid y Tudela de Duero, para ganado lanar y vacuno. El plie-go de condiciones que se han de ob-servar para llevar á efecto el contra-to, puede verse, y se admitirán pro-positiciones, en Madrid, casa calle de Jacometrezo, números 16 al 22, cuarto bajo, y en la misma dehesa, casa en que habita el que la admi-nistra,

COMPRA DE PAPEL DEL ESTADO.

En el *Centro de negocios* á cargo de D. Antonio Santisteban, y esta-blecido en esta Capital, calle de San Martin, 31 y 33, se compran á los mas altos tipos, títulos del emprésti-to, carpetas representativas de Bonos del Tesoro amortizados, intereses dela Deuda pública vencidos hasta 31 de Diciembre de 1872 é intere-ses tambien de la Deuda que venzan en 1.º de Enero de 1878.

CENTRO DE NEGOCIOS

A CARGO DE D. ANTONIO SANTISTEBAN
Calle de S. Martin, 31 y 33, Valladolid.

Este *Centro* se ocupa de activar expedientes en las oficinas, producir escritos y reclamaciones, confeccio-nar amillaramientos, toda clase de repartos, cuentas municipales y de los Pósitos, así como testamentarias: dá modelos para todo género de ex-pedientes y hace cuanto es propio de la índole de estas casas de negocios.

VALLADOLID:

IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN,